

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

DICTÁMEN

Señor Presidente



Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, las observaciones de la señora Presidenta de la República a la Autógrafa de Ley recaída en los Proyectos de Ley N° 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, mediante la cual se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 12 de junio de 2023, aprobar el presente dictamen de **insistencia**, con los votos a favor de los congresistas Diego Bazán Calderón, Tania Ramírez García, Alfredo Azurín Loayza, Carlos Alva Rojas, Roberto Chiabra León, Patricia Chirinos Venegas, José Cueto Aservi, Roberto Kamiche Morante, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Jeny López Morales, Pedro Martínez Talavera, Jorge Montoya Manrique, Segundo Montalvo Cubas, Vivian Olivos Martínez, Héctor Valer Pinto y Alex Paredes. Con la licencia/justificación de inasistencia del congresista Américo Gonza Castillo.

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por **UNANIMIDAD** de los congresistas presentes la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta; con los votos a favor de los congresistas Diego Bazán Calderón, Tania Ramírez García, Alfredo Azurín Loayza, Carlos Alva Rojas, Roberto Chiabra León, Patricia Chirinos Venegas, José Cueto Aservi, Roberto Kamiche Morante, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Jeny López Morales, Pedro Martínez Talavera, Jorge Montoya Manrique, Segundo Montalvo Cubas, Vivian Olivos Martínez, Roberto Sánchez Palomino, Héctor Valer Pinto y Alex Paredes.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Los Proyectos de Ley N° 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, fueron presentados en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos en los meses de marzo y julio de 2022, habiendo sido decretados a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas para su estudio y dictamen correspondiente.

En la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 19 de diciembre de 2022, se aprobó por MAYORÍA de los congresistas presentes un texto sustitutorio de los proyectos de ley bajo análisis.



Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

Posteriormente, la Junta de Portavoces en su sesión del 12 de abril de 2023, acordó la exoneración de dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, así como la ampliación de agenda del Pleno del Congreso de la República; siendo debatido en esta instancia el 13 de abril de 2023, donde se aprobó en primera votación y exoneró de la segunda votación en la misma sesión.

La Autógrafa de Ley fue enviada al Poder Ejecutivo el 9 de mayo de 2023, siendo observada el 30 de mayo último, a través del Oficio N° 163-2023-PR, suscrito por la Presidenta de la República y el Ministro del Interior, encargado del despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Esta iniciativa fue nuevamente decretada a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como única comisión dictaminadora, donde se recibió el 31 de mayo de 2023.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Marco Nacional

- ✓ Constitución Política del Perú.
- ✓ Congreso de la República.
- ✓ Ley 31494, Ley que reconoce a los Comité de Autodefensa y Desarrollo Rural y los incorpora en el Sistema de Seguridad Ciudadana
- ✓ Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.
- ✓ Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas.
- ✓ Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- ✓ Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- ✓ Decreto Legislativo 741, que reconoce a los Comités de Autodefensa como organizaciones de la población para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad.
- ✓ Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.
- ✓ Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la Fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento.
- ✓ Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- ✓ Decreto Supremo 022-2008-DE-SG, Decreto Supremo que regulan la Defensa Legal de los miembros de las Fuerzas Armas y de la Policía Nacional.
- ✓ Resolución Ministerial 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

2.2. Marco Internacional

- ✓ Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo.

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

III. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA DE LEY

La autógrafa de ley establece lo siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE RECONOCE Y REGULA A LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA Y
DESARROLLO RURAL (CAD)**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto reconocer a los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), y regular su tratamiento legal con la finalidad de precisar los alcances de dicho reconocimiento como organizaciones civiles, pacíficas y democráticas que se organizan en su ámbito territorial.

Artículo 2. Reconocimiento de los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD)

Se reconoce a los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), como organizaciones de la población de naturaleza transitoria, surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad, prevenir la infiltración terrorista y el tráfico ilícito de drogas, defenderse de los ataques de éstas amenazas, y apoyar a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú (PNP) en las tareas de pacificación.

Los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD) son organizaciones rurales o urbanas que se organizan en los distritos y provincias declarados en estado de emergencia, y su existencia se condiciona a la vigencia de este estado de excepción en dicha provincia o distrito.

Artículo 3. Acreditación de los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD)

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) son acreditados por los comandos militares, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4. Funciones

Son funciones de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) las siguientes:

- a) Desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad, previniendo la infiltración terrorista y el tráfico ilícito de drogas.*
- b) Defender a su comunidad de los ataques de terroristas y de la infiltración de tráfico ilícito de drogas.*
- c) Apoyar a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú (PNP) en las tareas de pacificación.*
- d) Contribuir al desarrollo de su distrito o provincia, según corresponda.*
- e) Otras vinculadas a las funciones señaladas en los literales anteriores que se regulen en el reglamento de la presente ley.*

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

Artículo 5. Registro y actividades de los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD)

- 5.1. Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) se ubican en zonas declaradas en estado de emergencia; para su reconocimiento son acreditados y reconocidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y registrados en la respectiva municipalidad.
- 5.2 Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) desarrollan sus actividades y ejercen su representación en los centros poblados, los distritos y las provincias.

Artículo 6. Armas y municiones

- 6.1 Las armas y municiones de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) son proporcionadas por los comandos militares, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- 6.2 Las armas son de tipo caza, calibre 12 GAUGE, retrocarga, versión tiro por tiro y munición tipo doble o triple.
- 6.3 Las armas son empleadas únicamente para actividades de autodefensa de su comunidad en el cumplimiento de sus funciones; dichas armas no pueden ser retiradas ni movilizadas a jurisdicción distinta a las que fueran asignadas.
- 6.4 La entrega, la recepción, el control y la devolución de las armas y municiones son reguladas por el reglamento de la presente ley.
- 6.5 En el caso de entrega de armas, contemplados en el presente artículo, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas capacita a los miembros de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) en el uso y empleo de adecuado de las escopetas.

Artículo 7. Miembros del Comité de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD)

Se considera miembro del comité de autodefensa y desarrollo rural (CAD) al ciudadano mayor de edad que por libre decisión se incorpora al comité de su centro poblado, distrito o provincia. El reglamento de la presente ley regula el procedimiento de su incorporación.

Artículo 8. Servicio militar

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), en coordinación con los respectivos comandos militares, seleccionan al ciudadano en edad militar para prestar servicios en el respectivo comité de autodefensa por un periodo de un año. El cumplimiento de este servicio en dicho plazo se considera como cumplimiento del servicio militar voluntario no acuartelado, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 9. Asistencia Legal a miembros de los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD)

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus) considera a los miembros de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) para el servicio que prestan, mediante los Centros de Asistencia Legal Gratuita (Alegra).

Artículo 10. Actividades de apoyo a la seguridad ciudadana

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), en cumplimiento de sus funciones de apoyo a la seguridad ciudadana, se adecuan a lo estipulado en el artículo 145 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en lo que sea pertinente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, con el refrendo de los ministros de Defensa y del Interior, aprueba el reglamento de la presente ley en el plazo máximo de treinta días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Adecuación de los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD)

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) acreditados por los comandos militares se adecuan a las disposiciones previstas en la presente ley y su reglamento en el plazo máximo de sesenta días calendario, contados desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

Se modifican los artículos 7 y 14 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en los siguientes términos:

"Artículo 7. Miembros del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana está integrado por:

- El presidente del Consejo de Ministros.
- El ministro del Interior.
- El ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- El ministro de Educación.
- El ministro de Salud.
- El ministro de Economía y Finanzas.
- El ministro de Transportes y Comunicaciones.
- El ministro de Comercio Exterior y Turismo.
- La ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- El ministro de Desarrollo e Inclusión Social.
- El presidente del Poder Judicial.
- El fiscal de la Nación.
- El defensor del Pueblo.
- El presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
- El alcalde metropolitano de Lima
- El presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE).
- El comandante general de la Policía Nacional del Perú.
- El presidente del Sistema Penitenciario Nacional.
- El presidente del Consejo Nacional de la Prensa.
- El presidente de la Asociación de Seguridad Privada del Perú.
- El comandante general del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación del literal j) del artículo 14 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

Se deroga el literal j) del artículo 14 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

SEGUNDA. Derogación de la Ley 31494, Ley que reconoce a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural y los incorpora en el Sistema de Seguridad Ciudadana

Se deroga la Ley 31494, Ley que reconoce a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural y los incorpora en el Sistema de Seguridad Ciudadana.

IV. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo se transcriben textualmente a continuación.

Superposición de los CAD con las comunidades nativas y campesinas

(...)

Como primer aspecto, actualmente está vigente la Ley N° 31494, Ley que reconoce a los comités de autodefensa y desarrollo rural y los incorpora en el sistema de seguridad ciudadana. Esta norma, con disposiciones similares a las de la presente autógrafa, se encuentra atravesando un proceso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

En ese sentido, un primer aspecto a destacar es que, a diferencia de la Ley N° 31494, la autógrafa bajo análisis, solo señala que los CAD se desarrollan en "su ámbito territorial", sin hacer alusión al ámbito de las comunidades campesinas y nativas. Si bien esto podría significar que los CAD se organizan en un territorio distinto del de dichas organizaciones, la realidad es que se superponen. Por tanto, la presencia de los CAD sigue coexistiendo con la de las rondas campesinas. Al respecto, históricamente, las rondas campesinas surgieron como organizaciones espontáneas, no armadas, dedicadas a enfrentar el abigeato y la delincuencia común, y a cumplir tareas de la justicia comunal. Contrariamente, los CAD, fueron promovidos desde el Estado como organizaciones transitorias, bajo la tutela de las Fuerzas Armadas para hacer frente a la lucha contrasubversiva.

En ese contexto, en el marco de la lucha contra el terrorismo, el Decreto Legislativo N°741 y su reglamento buscaron adecuar jurídicamente las rondas campesinas a los CAD. No obstante, a pesar de que hubo rondas campesinas que se adecuaron a los CAD, no se ha desarrollado hasta la fecha una completa asimilación en materia de formación y funciones entre los CAD y las rondas campesinas. Este es un aspecto central que no fue tomado en cuenta en la Ley N° 31494 y que tampoco es tomado en cuenta en la autógrafa, ni en el dictamen que le da sustento.

En ese sentido, consideramos que las medidas que propone la autógrafa conllevan e incrementan los mismos riesgos de militarización y vulneración de derechos humanos

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

que la regulación precedente. A pesar de que la autógrafa establece que los CAD funcionan en "su ámbito territorial", no queda claro cuál es ese ámbito de actuación.

Al respecto, el artículo 2 de la Autógrafa de Ley señala que la vigencia de los CAD se circunscribe a un estado de emergencia y el artículo 4 menciona que las actividades de autodefensa de los comités buscan prevenir la infiltración terrorista y del tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, el 10 de la misma autógrafa prevé que estos Comités también tienen funciones de seguridad ciudadana, que es una problemática generalmente presente fuera de un contexto de un estado de emergencia y no vinculada necesariamente ni a la infiltración terrorista ni al tráfico ilícito de drogas. Por ende, se advierte una falta de delimitación de los ámbitos de actuación de los CAD.

En ese sentido, lo único que resulta irrefutable es que su ámbito territorial, en estado de emergencia o no, se superpone con el de otras organizaciones civiles, como las rondas campesinas y ello puede traer conflictos y controversias en un escenario de asimetría de poder. Sobre todo, porque además de promover la formación de grupos armados de civiles, podrían operar en contextos donde existe mayor vulnerabilidad, ya que durante los estados de emergencia se restringen o suspenden algunos derechos fundamentales.

Necesidad de que se realice el proceso de consulta previa

El contexto descrito, es relevante, porque tiene incidencia directa sobre la autonomía organizacional y la función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas reconocidas en los artículos 89 y 149 de la Constitución Política. Al respecto, a pesar de que los CAD operarían en las comunidades campesinas y nativas, estos quedarían exentos del control de las mismas, pues como señala la autógrafa, su acreditación y capacitación dependen del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Por tanto, la autógrafa, lejos de establecer a los CAD como puntos de articulación, los regula como organizaciones que, en los hechos, dependen del Estado, pero operan en territorio de comunidades campesinas y nativas.

En ese sentido, consideramos que, señalar a los CAD como organizaciones comunales vulnera el derecho de autonomía organizativa de las comunidades nativas y campesinas; toda vez que los Comités se subordinan de diversas formas a las Fuerzas Armadas, tanto en su acreditación, registro y funciones de apoyo, lo que implicaría una injerencia estatal sobre la autonomía comunal.

Sobre el particular, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y el artículo 2 de la Ley N° 29785, establecen que cualquier medida legislativa que afecte directamente la calidad de vida y desarrollo de los pueblos indígenas debe ser sometida al procedimiento de consulta previa. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que existen tres tipos de medidas legislativas a analizar: i) normas dirigidas exclusivamente a regular aspectos relevantes de los pueblos indígenas, ii) normas de alcance general, que podrían implicar una afectación indirecta a los pueblos indígenas y iii) normas de alcance general en las que determinados temas requieren establecer referencias específicas a los pueblos indígenas. En el primer caso la consulta previa es obligatoria, no así en el segundo. Sin embargo, en el tercer caso, "si es que con dichas referencias normativas se modifica directamente la situación jurídica de los miembros de los pueblos indígenas, sobre temas relevantes y de una manera sustancial, es claro que tales puntos tendrán que ser materia de una consulta".

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

De esta manera, teniendo en cuenta que los CAD surgen en los mismos territorios donde habitan comunidades campesinas y nativas que pueden constituir pueblos indígenas; que tienen atribuciones en orden público y pacificación; y que el Estado les va proporcionar armas de fuego, conllevan una regulación que impacta de manera sustancial sobre aspectos relevantes en materia de organización y calidad de vida de las comunidades campesinas y nativas que puedan ser identificadas como pueblos indígenas y que no han sido consultados sobre la pertinencia de los CAD o sobre su permanencia y uso de armas de fuego en los territorios que habitan; manteniendo latente el riesgo de militarización de los territorios involucrados.

Monopolio de la fuerza del Estado y las competencias exclusivas de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas

El artículo 166 de la Constitución Política del Perú establece que la Policía Nacional del Perú es la institución del Estado que tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Asimismo, dispone que la Policía presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad, y garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado, previniendo, investigando y combatiendo la delincuencia.

Asimismo, el artículo 165 de la Constitución señala que las Fuerzas Armadas tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137° de la Constitución.

Asimismo, con respecto al uso de la fuerza pública, el artículo V del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la define como "la atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional del Perú que faculta el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno y para garantizar el funcionamiento de los poderes del Estado dentro del orden constitucional".

En ese sentido, se advierte que la fuerza pública es un elemento esencial para la preservación del orden interno; función que ha sido asignada constitucionalmente a la Policía Nacional del Perú; mientras que, en Estados de Excepción, esta atribución es asumida también por las Fuerzas Armadas, conforme lo señala el artículo 165 del texto constitucional.

En materia de competencias exclusivas sobre orden interno y defensa nacional, se debe destacar que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 27933, el Estado es el principal responsable de la seguridad ciudadana, pues tiene el monopolio del uso de la fuerza y cuenta con entidades capacitadas para proteger el orden interno y la defensa nacional. Al respecto, la ciudadanía está facultada para brindar colaboración al Estado en estas materias. Sin embargo, su participación debe ser acotada a acciones específicas que no impliquen asumir las facultades exclusivas de entidades como el Ministerio de Interior y el Ministerio de Defensa.

De esta manera, en el caso de las funciones que regula la autógrafa para los CAD, las mismas estarían replicando funciones exclusivas de la Policía Nacional del Perú, establecidas en los artículos 166 de la Constitución Política, sobre todo aquellas relacionadas al orden interno que implica la persecución de delitos (Tráfico Ilícito de Drogas, TID) y la defensa nacional que implica la pacificación.

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

A su vez, se estarían confundiendo las funciones de las FFAA y la PNP, porque los miembros de los CAD serían capacitados en el uso de armas de fuego por las FFAA para cumplir funciones de orden interno y seguridad ciudadana; situación que a la luz del espíritu de la Constitución en materia de seguridad ciudadana, es inviable, pues se trataría de formar militarmente a grupos civiles para resguardar un asunto propio del orden interno.

De esta manera, si bien la autógrafa cumple con reconocer la labor de los CAD, ello no debe significar asignarle funciones exclusivas del personal de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas. Asimismo, tampoco puede significar que los sectores involucrados excedan el ámbito de sus competencias. Por ejemplo, capacitar a civiles que no están en formación militar, en el uso de armas de fuego, no se encuentra dentro de las funciones constitucionales del Ministerio de Defensa (artículo 165 de la Constitución).

Así, en los aspectos relativos a la Lucha contra el TID puestos de manifiesto en la Autógrafa de Ley, corresponden su accionar al Ministerio del Interior que conduce y supervisa las políticas sectoriales en materia de lucha contra las drogas, insumos químicos y productos fiscalizados decomisados por tráfico ilícito de drogas, erradicación de los cultivos ilegales y destrucción de drogas ilegales decomisadas. Del mismo modo, la Policía Nacional del Perú ejecuta las operaciones policiales de interdicción del TID con apoyo de las Fuerzas Armadas. Por lo que, no resulta viable este extremo referido en el artículo 2 y en los literales a) y b) del artículo 4 de la autógrafa.

La Autógrafa de ley restringe el ámbito territorial y temporal de los CAD, al definirlos como organizaciones rurales o urbanas "que se organizan en los distritos y provincias declaradas en estado de emergencia; y, su existencia se condiciona a la vigencia de este estado de excepción en dicha provincia o distrito", cabe añadir que se estaría permitiendo la formación de CAD en las zonas urbanas que se encuentren en estado de emergencia, lo cual colisiona de manera clara con el ámbito de acción de la Policía Nacional del Perú, más aún si consideramos que estamos frente a organizaciones armadas, lo que podría llevar a enfrentamientos que afecten antes que garanticen la seguridad de la población.

*Por consiguiente, **la propuesta para que los CAD asuman funciones en zonas urbanas, en provincias y distritos en el contexto de estados de emergencia, y en otras sobre materias que son competencia de la Policía Nacional del Perú, resultan contrarias a las disposiciones constitucionales y legales, en materia de función policial.***

V. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

El artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, referido a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley, establece lo siguiente:

"Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

*a) **Dictamen de allanamiento:** cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.*

*b) **Dictamen de insistencia:** cuando la comisión rechaza total o parcialmente las*

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

- c) **Nuevo proyecto:** *cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:*
- 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
 - 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo."*

Como regla general, sobre la votación en el Pleno del Congreso de estas observaciones a las autógrafas de ley, Giovanni Forno Flórez refiere que:

"El dictamen recaído en la autógrafa de ley observada requiere, para su aprobación, el voto de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso (61¹ congresistas), conforme a las disposiciones del artículo 108 de la Constitución. Sin embargo, en la práctica, esta votación calificada se aplica sólo a la insistencia. En el caso de allanamiento, se ha interpretado que, al aceptar el Congreso las observaciones del Poder Ejecutivo, y habiendo coincidencia entre ambos Poderes del Estado, no existe una "reconsideración" propiamente dicha, en los términos expresados en el referido artículo constitucional y, por tanto, la votación para la aprobación de éstas es la de mayoría simple.

Tanto la ley aprobada por insistencia como la aprobación por allanamiento no requieren de segunda votación y su promulgación corresponde al Presidente del Congreso.

Cuando la Comisión opta por modificar el texto legal de la autógrafa de ley observada que no han sido cuestionadas, la votación que se requiere en el Pleno para su aprobación es la mayoría simple. Aprobado dicho texto, éste deberemitirse al Poder Ejecutivo para que se pronuncie nuevamente, esta vez sobre los aspectos no observados de la autógrafa que han sido modificados; porconsiguiente, el Presidente de la República puede formular nuevas observaciones." (FORNO FLOREZ, Giovanni, Procedimiento Parlamentario en el Perú. En Derecho Parlamentario. Serie de Cuadernos de Capacitación Parlamentaria. Primera Edición, Marzo 2016. Pág. 230).

De la revisión de la observación formulada por el Presidente de la República, consideramos lo siguiente:

¹ 61 congresistas está referido al texto anterior de 120 congresistas; al incrementarse a 130 congresistas se requiere de 66 congresistas.

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

OBSERVACIÓN 1: SUPERPOSICIÓN DE LOS CAD CON LAS COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS

La primera observación formulada por el Poder Ejecutivo señala que no se ha establecido de manera clara cuál es el ámbito territorial de actuación de los comités de autodefensa y desarrollo rural, lo cual generaría una superposición de estos con otras organizaciones civiles como es el caso de las rondas campesinas.

Al respecto, debemos partir por señalar que, la precitada observación no tiene sustento alguno, toda vez que, no se ha realizado una lectura integral de la fórmula legal contenida en la Autógrafa de Ley, pues si bien es cierto el artículo 1 hace referencia de manera general a que los comités de autodefensa y desarrollo rural se organizan en su ámbito territorial, cierto es también que, el numeral 5.2 del artículo 5 precisa de manera expresa que, *“los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) desarrollan sus actividades y ejercen su representación en los centros poblados, los distritos y las provincias a los que pertenezcan”*, es decir, es falso que no se haya delimitado el ámbito territorial de su actuación o que este coincida con la que corresponde a las comunidades campesinas, pues según el artículo 2 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, estas organizaciones están integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra de acuerdo a la Ley de Deslinde y Titulación (Ley N° 24657).

Por otro lado, respecto a la presunta superposición, es necesario señalar que, según el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, las Comunidades Campesinas y Nativas ejercen funciones jurisdiccionales con el apoyo de las rondas campesinas, las cuales se organizan al interior de las mencionadas comunidades. En concordancia con esta disposición, el artículo 1 de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas reconoce además como funciones de estas organizaciones, la colaboración en la solución de conflictos, así como la realización de conciliación extrajudicial y aquellas relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial.

De acuerdo al punto de vista histórico, las rondas campesinas surgieron como organizaciones debido a la ausencia del Estado para garantizar la seguridad de la población que habita las comunidades campesinas. En sus inicios, sus funciones se limitaban a enfrentar el abigeato; no obstante, debido al éxito obtenido, asumieron de manera paulatina el rol de enfrentar también la delincuencia común y otros conflictos sociales que afectan el orden interno, así como demás tareas derivadas de la justicia comunal.

De lo expuesto podríamos afirmar que, tanto las rondas campesinas como los comités de autodefensa y desarrollo rural son organizaciones de autodefensa, pues se encuentran conformadas por la propia población que habita en sus respectivos ámbitos territoriales; no obstante, es un error señalar que una se superpone a la otra, básicamente por tres motivos en concreto.

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

En primer lugar, como se ha mencionado, las rondas campesinas se encargan de combatir la delincuencia común, mantener el orden interno y resolver los conflictos comunales; mientras que, los comités de autodefensa están siendo reconocidos principalmente para desarrollar actividades preventivas y de defensa contra la infiltración de grupos subversivos y el tráfico ilícito de drogas, delitos con un elevado nivel de peligrosidad, dado el grado de agresiones y violencia derivados del terrorismo y el narcotráfico

En segundo lugar, las rondas campesinas ejercen función jurisdiccional, esto es, imparten justicia aplicando el derecho consuetudinario dentro de su ámbito territorial, los comités de autodefensa no tienen dicha atribución.

Las rondas campesinas son organizaciones autónomas y de carácter permanente, es decir, desarrollan sus funciones de manera continua, no están limitados a un determinado periodo de tiempo o a una circunstancia concreta. En tanto, los comités de autodefensa dependen de las Fuerzas Armadas y tienen carácter de transitorios, puesto que, sólo se organizan en centros poblados, distritos y provincias donde se haya declarado el estado de emergencia; por lo que, su existencia está condicionada a la vigencia del mencionado régimen de excepción, tal como se precisa en el segundo párrafo del artículo 2 de la Autógrafa de ley observada.

Un último aspecto mencionado en este punto de la observación hace referencia a la falta delimitación de los ámbitos de actuación de los comités de autodefensa y desarrollo rural, en virtud de que, por una parte, la Autógrafa de ley indica que los CAD se circunscriben a un estado de emergencia para prevenir la infiltración terrorista y el tráfico ilícito de drogas; por el otro, en el artículo 10 prevé que tienen funciones relativas a la seguridad ciudadana, la cual se presenta en todo momento, no sólo en estados de emergencia, y no necesariamente está vinculada a la infiltración terrorista y al narcotráfico.

Sobre el particular, resulta necesario señalar que, según el artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, la sociedad civil organizada participa en el ámbito de la seguridad ciudadana, concebida esta como la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la prevención de la comisión de delitos y faltas. En ese sentido, la precitada ley, incluye a los comités de autodefensa y desarrollo rural como parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, sistema compuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana, los Comités provinciales de Seguridad Ciudadana y los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.

La Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone expresamente en su artículo 145 sobre seguridad ciudadana que, *Para la elaboración del sistema de seguridad ciudadana se convocará y concertará con las organizaciones sociales, vecinales o*

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

comunales, las rondas urbanas y campesinas, los comités de autodefensa y las comunidades campesinas, nativas y afroperuanas.

Como podemos ver, en la Ley 27933 establece de manera genérica la participación de los comités de autodefensa como parte de la sociedad civil organizada en la seguridad ciudadana; pero en la Ley 27972 ya lo dispone expresamente que deben ser convocados por las municipalidades para su participación en la seguridad ciudadana.

En mérito a lo expuesto, se estipuló en la iniciativa legislativa que los CAD brindan apoyo a la seguridad ciudadana; no obstante, de la revisión integral de la mencionada norma se verifica que en ningún extremo de la misma se hace referencia a ese tipo de apoyo directo, sino que, según se desprende de los artículos 5 y 17, los CAD como componentes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana tienen como función formular, proponer, conducir y evaluar las políticas en dicha materia, más puntualmente en los Comités Provinciales y Distritales que es su ámbito de competencia territorial, conforme se ha señalado líneas arriba, razón por la cual se está derogando su participación en el Consejo Nacional y en los Comités Regionales.

En ese sentido, esta Comisión recomienda allanarse a este extremo en concreto de la observación, eliminándose el artículo 10 de la Autógrafa de Ley referida a la seguridad ciudadana.

Adicionalmente, a fin de que no exista confusión sobre el ámbito territorial que comprenden los comités de autodefensa, esta Comisión considera oportuno que, en aquellas disposiciones que contengan el término "comunidad" se reemplace por "centro poblado, distrito y provincia".

OBSERVACIÓN 2. NECESIDAD DE QUE SE REALICE EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA

El Poder Ejecutivo señala que, en vista que los CAD se desarrollan en el ámbito de las comunidades campesinas y nativas, se está vulnerando su autonomía organizativa y su función jurisdiccional, toda vez que dichos comités de autodefensa no dependerían de estas organizaciones sociales sino únicamente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; razón por la cual, para la aprobación de una ley como la que se propone, se debe realizar la consulta previa a estas comunidades.

El artículo 6 del Convenio 169 de la OIT impone como obligación que, previamente a la emisión de una medida legislativa se consulte a los pueblos indígenas cuando se estime que la misma pueda afectar de manera directa su situación jurídica. Al respecto, el fundamento 21 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0022-2009-PI/TC establece que, la referida consulta será obligatoria cuando la medida legislativa esté dirigida exclusivamente a regular aspectos relevantes de los pueblos indígenas o les afecte directamente.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en consideración lo señalado en el análisis de la primera observación, en el extremo de que los CAD no se superponen en el ámbito

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

territorial de las comunidades campesinas y nativas, es posible afirmar que, la iniciativa legislativa no tiene por finalidad incidir de manera directa en la situación jurídica de las comunidades campesinas y nativas, tampoco intervenir en su ámbito de competencia o regular aspectos referidos a las rondas campesinas.

Otro argumento que coadyuva a reforzar nuestra afirmación es el hecho que, el Poder Ejecutivo no realizó consulta previa alguna para la emisión del Decreto Legislativo N° 741, del 12 de noviembre de 1991, donde por primera vez reconoció a los CAD como organizaciones destinadas a defenderse de las agresiones y la violencia del terrorismo y narcotráfico, otorgándoles la potestad de abastecerse con armas y municiones.

Si bien la precitada norma fue derogada por la Ley N° 31494, vigente actualmente, el sólo hecho de que alguna vez existió, permite colegir que fue decisión del Poder Ejecutivo organizar e implementar a los comités de autodefensa con la finalidad de facilitar a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional en su labor de pacificación nacional. Por ende, teniendo en consideración el mencionado antecedente y estando a que, actualmente existe un gran número de CAD que vienen operando a nivel nacional, es posible afirmar que no resulta necesario ni obligatorio que se realice el proceso de consulta previa sobre la pertinencia de los CAD o sobre su permanencia y uso de armas de fuego en los territorios que habitan.

Esto no significa en modo alguno desconocer lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley General de Comunidades Campesinas, respecto a la autonomía de la cual gozan las comunidades campesinas y nativas para organizarse, sino dilucidar un aspecto que al parecer puede causar confusión.

Para evitar confusiones en la interpretación de los términos utilizados en la autógrafa de ley, se sustituye el término "comunidad" por el de "centro poblado, distrito y provincia"; tal como se indica en la Observación 1.

No obstante, se desestima la observación formulada a la Autógrafa de Ley, referida a la consulta previa, por no corresponde, de conformidad con la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional.

OBSERVACIÓN 3. MONOPOLIO DE LA FUERZA DEL ESTADO Y LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA POLICÍA NACIONAL Y LAS FUERZAS ARMADAS

La última observación formulada por la Presidenta de la República señala que, el Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza y es el responsable de la seguridad ciudadana; por lo que, los CAD no deberían asumir funciones exclusivas reservadas a la Policía Nacional y, excepcionalmente, a las Fuerzas Armadas.

Efectivamente, de acuerdo con el artículo 166 de la Carta Magna, corresponde a la Policía Nacional el control del interno, así como prevenir y combatir la delincuencia. Para tal efecto, tiene la potestad del uso de la fuerza, tal como lo dispone el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

Policía Nacional del Perú, según el cual, la fuerza es el medio que, en sus diferentes niveles emplea la Policía para el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden interno, la integridad o la vida de las personas.

No obstante, la misma norma constitucional, prescribe que, de manera excepcional, las Fuerzas Armadas pueden asumir el control del orden interno en estados de emergencia, haciendo empleo de su atribución del uso de la fuerza, regulado en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

En concordancia con lo expuesto es que, la propuesta normativa formulada a través de la Autógrafa observada, plantea en primer lugar que, sólo en aquellos centros poblados, distritos y provincias que sean declarados en estado emergencia, se organicen y existan los CAD. En segundo lugar, el reconocimiento, la acreditación y el registro de los mismos se está encargando al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, precisamente, porque en este tipo de régimen de excepción son quienes asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

En virtud de lo expuesto, es falso que se esté delegando a los CAD competencias exclusivas de las fuerzas del orden, pues tal como se ha estipulado en el artículo 2 y en el literal c) del artículo 4 de la Autógrafa de ley, estos cumplen funciones de apoyo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en situaciones de estado de emergencia y sólo respecto a la prevención y autodefensa de posibles infiltraciones terroristas y de tráfico ilícito de drogas.

Esta Comisión reconoce que es el Estado quien tiene el monopolio del uso de fuerza, esta es una atribución que no se encuentra en cuestión. Sin embargo, también se debe tener en consideración a modo de ejemplo que, en nuestra legislación vigente, está previsto la autorización del uso civil de armas de fuego para la defensa personal. En ese sentido, estando a que la infiltración terrorista y el delito de tráfico ilícito de drogas, constituyen grandes amenazas en ciertos sectores del territorio nacional, resulta razonable que el Estado, a través de las Fuerzas Armadas, proporcione, de ser el caso, armas y municiones a los CAD para que estos realicen actividades de autodefensa, máxime si las acciones del Estado para enfrentar estas amenazas en la gran mayoría de casos han sido insuficientes.

Además, no podemos olvidar que, ya desde el año 1991, año de publicación del Decreto Legislativo N° 741, el propio Poder Ejecutivo estableció que los comités de autodefensa podrían adquirir por compra o donación del Estado o de particulares, ciertas armas de fuego, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Es decir, mediante la fórmula legal propuesta no se está estableciendo una nueva disposición sino reformando y restringiendo la que ya existía desde el año 1991, a fin de que sólo las Fuerzas Armadas sean las que proporcionen las mencionadas armas.

En otra parte de la observación, el Poder Ejecutivo indica que, se estaría confundiendo las funciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, al establecer que los CAD

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

serán capacitados en el uso de armas de fuego por las Fuerzas Armadas; función que viene ejerciendo desde el año 1991, cuando lo dispuso el mismo Decreto Legislativo 741.

Al respecto, se advierte que, para la formulación de dicha observación, no se habría tomado en cuenta de que las Fuerzas Armadas también tienen la función de control del orden interno en situaciones de estados de emergencia, y que en tal sentido, también emplean armas de fuego, tal como lo establece el artículo 19 del Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional. Por consiguiente, no se está confundiendo las funciones de las fuerzas del orden, sino por el contrario, se está regulando en concordancia con las disposiciones constitucionales.

En ese sentido, esta Comisión considera que esta observación también debe ser desestimada, insistiendo en este extremo.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-B del Reglamento del Congreso de la República y el Acuerdo del Consejo Directivo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR, recomienda la **INSISTENCIA** de la Autógrafa observada por el Poder Ejecutivo recaída en los Proyectos de Ley N° 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, con el siguiente texto:

LEY QUE RECONOCE Y REGULA A LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA Y DESARROLLO RURAL (CAD)

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto reconocer a los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), y regular su tratamiento legal con la finalidad de precisar los alcances de dicho reconocimiento como organizaciones civiles, pacíficas y democráticas que se organizan en su ámbito territorial.

Artículo 2. Reconocimiento de los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD)

*Se reconoce a los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), como organizaciones de la población de naturaleza transitoria, surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa **en el centro poblado, distrito y provincia declarados en emergencia**; asimismo, para prevenir la infiltración terrorista y el tráfico ilícito de drogas, defenderse de los ataques de éstas amenazas, y apoyar a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú (PNP) en las tareas de pacificación.*

Los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD) son organizaciones rurales o urbanas que se organizan en los distritos y provincias declarados en estado de

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

emergencia, y su existencia se condiciona a la vigencia de este estado de excepción en dicha provincia o distrito.

Artículo 3. Acreditación de los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD)

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) son acreditados por los comandos militares, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4. Funciones

Son funciones de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) las siguientes:

- a) Desarrollar actividades de autodefensa **del centro poblado, distrito y provincia, declarado en estado de emergencia**, previniendo la infiltración terrorista y el tráfico ilícito de drogas.
- b) Defender **al centro poblado, distrito y provincia, declarado en estado de emergencia**, de los ataques de terroristas y de la infiltración de tráfico ilícito de drogas.
- c) Apoyar a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú (PNP) en las tareas de pacificación.
- d) Contribuir al desarrollo de su distrito o provincia, según corresponda.
- e) Otras vinculadas a las funciones señaladas en los literales anteriores que se regulen en el reglamento de la presente ley.

Artículo 5. Registro y actividades de los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD)

- 5.1. Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) se ubican en zonas declaradas en estado de emergencia; para su reconocimiento son acreditados y reconocidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y registrados en la respectiva municipalidad.
- 5.2 Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) desarrollan sus actividades y ejercen su representación en los centros poblados, los distritos y las provincias.

Artículo 6. Armas y municiones

- 6.1 Las armas y municiones de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) son proporcionadas por los comandos militares, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- 6.2 Las armas son de tipo caza, calibre 12 GAUGE, retrocarga, versión tiro por tiro y munición tipo doble o triple.
- 6.3 Las armas son empleadas únicamente para actividades de autodefensa **del centro poblado, distrito y provincia, declarado en estado de emergencia**, en el cumplimiento de sus funciones; dichas armas no pueden ser retiradas ni movilizadas a jurisdicción distinta a las que fueran asignadas.
- 6.4 La entrega, la recepción, el control y la devolución de las armas y municiones son reguladas por el reglamento de la presente ley.
- 6.5 En el caso de entrega de armas, contemplados en el presente artículo, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas capacita a los miembros de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) en el uso y empleo de adecuado de las escopetas.

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

Artículo 7. Miembros del Comité de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD)

Se considera miembro del comité de autodefensa y desarrollo rural (CAD) al ciudadano mayor de edad que por libre decisión se incorpora al comité de su centro poblado, distrito o provincia. El reglamento de la presente ley regula el procedimiento de su incorporación.

Artículo 8. Servicio militar

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), en coordinación con los respectivos comandos militares, seleccionan al ciudadano en edad militar para prestar servicios en el respectivo comité de autodefensa por un periodo de un año. El cumplimiento de este servicio en dicho plazo se considera como cumplimiento del servicio militar voluntario no acuartelado, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 9. Asistencia Legal a miembros de los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD)

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus) considera a los miembros de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) para el servicio que prestan, mediante los Centros de Asistencia Legal Gratuita (Alegra).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, con el refrendo de los ministros de Defensa y del Interior, aprueba el reglamento de la presente ley en el plazo máximo de treinta días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Adecuación de los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD)

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) acreditados por los comandos militares se adecuan a las disposiciones previstas en la presente ley y su reglamento en el plazo máximo de sesenta días calendario, contados desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

Se modifican los artículos 7 y 14 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en los siguientes términos:

"Artículo 7. Miembros del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana está integrado por:

- El presidente del Consejo de Ministros.
- El ministro del Interior.
- El ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- El ministro de Educación.
- El ministro de Salud.

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

- El ministro de Economía y Finanzas.
- El ministro de Transportes y Comunicaciones.
- El ministro de Comercio Exterior y Turismo.
- La ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- El ministro de Desarrollo e Inclusión Social.
- El presidente del Poder Judicial.
- El fiscal de la Nación.
- El defensor del Pueblo.
- El presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
- El alcalde metropolitano de Lima
- El presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE).
- El comandante general de la Policía Nacional del Perú.
- El presidente del Sistema Penitenciario Nacional.
- El presidente del Consejo Nacional de la Prensa.
- El presidente de la Asociación de Seguridad Privada del Perú.
- El comandante general del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación del literal j) del artículo 14 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

Se deroga el literal j) del artículo 14 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

SEGUNDA. Derogación de la Ley 31494, Ley que reconoce a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural y los incorpora en el Sistema de Seguridad Ciudadana

Se deroga la Ley 31494, Ley que reconoce a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural y los incorpora en el Sistema de Seguridad Ciudadana.



Dese cuenta
Sala virtual de Comisiones
Lima, 12 de junio de 2023

Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2023 17:53:22-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161740128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2023 10:19:48-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2023 12:54:46-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 09:29:17-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 09:58:04-0500



Firmado digitalmente por:
MONTORIAN MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2023 18:17:32-0500



**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 11:23:58-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 10:20:55-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 11:36:27-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 13:16:11-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 12:13:08-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 12:27:59-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 16:10:53-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2023 15:23:24-0500

Lima, 13 de junio de 2023

Oficio 0540 -2022-2023-TERG-CR

Congresista.

Diego Alonso **BAZÁN CALDERÓN**.

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.

Presente. –

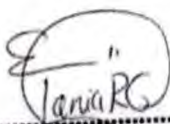
De mi especial consideración:

Por intermedio de la presente lo saludo y mediante la presente hago constar mi voto a favor del dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

Lamentablemente, problemas técnicos en la laptop, impiden que pueda firmar el dictamen de manera digital que se aprobó en la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 12 de junio de 2023.

Sin otro particular quedo de usted.

Cordialmente.



TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/rdcch

Lima, 14 de junio de 2023

OFICIO N° S/N -2022-2023/GPPL-CR

Señor:

DIEGO BAZAN CALDERON

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional.

Presente. -

ASUNTO : RATIFICO MI VOTO A FAVOR EN DICTAMENES

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y solicitar se ratifique mi votación a favor de los siguientes dictámenes:

- ✓ Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4751/2022-CR, que con texto sustitutorio propone la Ley que incorpora al presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas del Congreso de la República, como miembro del consejo nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC).
- ✓ Dictamen de allanamiento de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en el Proyecto de Ley N° 1527/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados.
- ✓ Dictamen de insistencia de la autógrafa observada por la Presidenta de la República, recaída en los Proyectos de Ley Nos. 1481/2021-CR, 1482/2021-CR, 2498/2021-CR y 2550/2021-CR, por el que se propone la Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD).

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para manifestarle mis consideraciones.

Atentamente,



SEGUNDO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Mayra Estévez
Comisión de Defensa Nacional
14/06/2023
5:02